

CRC

Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



2189

RESOLUCIÓN No. DE 2009

*"Por la cual se impone servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLD de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y la red de TMC operada por **COMCEL S.A.**, incluidas las condiciones de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1341 de 2009, el Decreto 2888 de 2009, la Ley 142 de 1994, el Decreto 1130 de 1999 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación¹ de fecha 2 de febrero de 2009, radicada ante la Comisión, con el número 200930265, el apoderado de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA MÓVIL**, presentó la solicitud para que la Comisión intervenga en la solución de la controversia surgida entre dicho operador y **COMCEL S.A.** en relación con la definición de las condiciones que han de regir la relación de interconexión entre la red de TPBCLD de **COLOMBIA MÓVIL** y la red de TMC de **COMCEL**, para la prestación del servicio de TPBCLDI de aquella, particularmente respecto de los temas que no han podido ser definidos directamente por dichos operadores, así:

*"**COLOMBIA MÓVIL** solicita a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones la fijación las (sic) condiciones técnicas y económicas de la solicitud de interconexión y la instalación esencial de recaudo, facturación y gestión operativa de reclamos que **COMCEL** debe proveer a **COLOMBIA MÓVIL** respecto al tráfico de larga distancia internacional de este último, a través de la interconexión existente entre las redes PCS y TMC."²*

Una vez revisada la solicitud en comento, la Comisión encontró que la misma no cumplía con los requisitos establecidos en la Resolución CRT 1941 de 2008, por lo que mediante comunicación radicada bajo el número 200950267 del 4 de febrero de 2009, solicitó³ la complementación respectiva.

En atención a lo anterior, el 9 de febrero 2009 **COLOMBIA MÓVIL** remitió la complementación⁴ a la solicitud mencionada, razón por la cual conforme a lo previsto en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 5 de la Resolución CRT 1941 de 2009, la Comisión dio inicio a la actuación administrativa el 10 de febrero de 2009. Para tales efectos, fijó el correspondiente traslado⁵ en lista el mismo día, corrió traslado⁶ de la solicitud a **COMCEL** y, en consecuencia, este

¹ Folio 1. Expediente administrativo No 3000-4-2-304.

² Folio 3. Expediente administrativo No 3000-4-2-304.

³ Folio 78. Expediente administrativo No. 3000-4-304.

⁴ Folio 79. Expediente administrativo No. 3000-4-2-304.

⁵ Folio 86. Expediente administrativo No. 3000-4-2-304.

⁶ Folio 84. Expediente administrativo No. 3000-4-2-304.

CLO.
10/02/09
mp

28

último dio respuesta mediante comunicación⁷ del 18 de febrero de 2009, en la cual se pronunció respecto de los puntos en divergencia entre las partes argumentados por **COLOMBIA MÓVIL** y presentó su oferta final.

En este estado de la actuación, el Director Ejecutivo de la Comisión citó a las partes a la audiencia de mediación mediante comunicaciones⁸ de fecha 12 de marzo de 2009, audiencia que, de acuerdo con el acta⁹ de la misma continuaría el día 30 de marzo de 2009. No obstante, por solicitud de las partes, ésta se programó nuevamente para el día 13 de abril de 2009, en cuyo caso las partes discutieron sus puntos de vista en relación con el asunto materia de conflicto, sin que pudiera llegarse a un acuerdo directo, de tal suerte que la Comisión declaró¹⁰ terminada la etapa de mediación.

Finalmente, mediante comunicación¹¹ de fecha 6 de junio de 2009, radicada bajo el número 200931788, **COLOMBIA MÓVIL** manifestó que ante la imposibilidad de haber logrado acuerdos con **COMCEL** en la etapa de mediación del trámite de solución de conflicto adelantado por la Comisión y una vez declarada terminada dicha etapa, solicita a esta Comisión resolver en breve el conflicto planteado.

2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Dentro de las oportunidades del trámite adelantado, las partes en conflicto sustentaron sus posiciones, las cuales se resumen de la siguiente manera:

2.1. Argumentos de COLOMBIA MÓVIL

Según lo manifestado¹² por **COLOMBIA MÓVIL**, entre la red de los Servicios de Comunicación Personal –PCS– de éste y la red de Telefonía Móvil Celular –TMC– de **COMCEL**, existe una interconexión directa que consta en el contrato suscrito el día 9 de septiembre de 2003.

Adicionalmente informa que mediante Resolución 841 de 2008, el Ministerio de Comunicaciones le concedió el Título Habilitante Convergente que le permite prestar el servicio de TPBCLD. Teniendo en cuenta lo anterior, expresa que el día 28 de abril de 2008, **COLOMBIA MÓVIL** remitió a **COMCEL** la solicitud de interconexión para la prestación del servicio de Larga Distancia para lo cual se efectuaron reuniones¹³ de negociación directa, así como se intercambiaron documentos, no habiéndose logrado acuerdos sobre los siguientes aspectos:

En primer lugar, se refiere a la inexistencia de un acuerdo respecto de la cláusula octava¹⁴ relativa al valor de la instalación esencial y proceso de facturación y recaudo, por cuanto en el documento enviado por **COMCEL** se establece un valor de \$1.044 más IVA, por concepto de la prestación del servicio de facturación, distribución, recaudo, atención y gestión interna de reclamos, mientras que **COLOMBIA MÓVIL** considera que un valor de \$700 remuneraría los costos de facturación, distribución y recaudo en que incurriría **COMCEL** por este proceso.

En segundo término, en relación con la cláusula décima relativa al procedimiento de devolución de cartera no recaudada, **COLOMBIA MÓVIL** considera¹⁵ que contrario a la propuesta de **COMCEL**, en el evento en que **COMCEL** no entregue la cartera debidamente soportada en el plazo establecido de 30 días, éste último debe asumir los valores correspondientes a la misma, por lo que en su oferta final, **COLOMBIA MÓVIL** incluye un párrafo en dicho sentido.

En tercer lugar, respecto de la cláusula sobre el valor de la gestión operativa de reclamos, **COLOMBIA MÓVIL** considera¹⁶ que por concepto de recepción, atención y remisión al operador solicitante o la respuesta al usuario directamente de cualquier PQR por parte de **COMCEL** respecto de sus servicios de larga distancia, deberá pagar a **COMCEL** un canon mensual de \$4.025.000 cuando el número de PQR no sea superior a 70, en caso de ser superior a dicho número de PQR, se aumentaría en una suma de \$10.000.000, pero si superan las 140 PQR

⁷ Folio 87. Expediente administrativo No. 3000-4-2-304.

⁸ Folios 139 y 140. Expediente administrativo No. 3000-4-2-304.

⁹ Folio 141. Expediente administrativo No. 3000-4-2-304.

¹⁰ Folio 160. Expediente administrativo No. 3000-4-2-304.

¹¹ Folio 163. Expediente administrativo No. 3000-4-2-304.

¹² Folio 1. Expediente administrativo No. 3000-4-2-304.

¹³ Folio 3. Expediente administrativo No. 3000-4-2-304.

¹⁴ Folios 3 y 4. Expediente administrativo No. 3000-4-2-304.

¹⁵ Folio 4. Expediente administrativo No. 3000-4-2-304.

¹⁶ Folios 4 y 5. Expediente administrativo No. 3000-4-2-304.

mensuales, el valor será revisado por **COMCEL** y su tarifa se fijará de acuerdo al estudio de costos que realice éste basado en las condiciones indicadas.

En cuarto lugar, continúa manifestando que en la oferta final presentada a la Comisión, incluyó una cláusula de prescripción, en cuyo caso se sujeta a la suerte que sobre la misma defina la Comisión, y dicho sentido esta cláusula integrará o no su oferta final.

En consecuencia, solicita a la Comisión la fijación de condiciones técnicas y económicas de la interconexión y la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos, que **COMCEL** debe proveer a **COLOMBIA MÓVIL** respecto al tráfico de larga distancia internacional de este último, para lo cual las partes acordaron utilizar la infraestructura y canales dispuestos para la interconexión existente entre las redes de PCS de **COLOMBIA MÓVIL** y de TMC de **COMCEL**.

2.2. Argumentos de COMCEL

En sus observaciones¹⁷ a la solicitud presentada por **COLOMBIA MÓVIL**, **COMCEL** manifestó que efectivamente es cierto que, el 28 de abril de 2008 dicho operador le presentó una solicitud de interconexión para la prestación del servicio de larga distancia, en la cual se hizo referencia a que se utilizarían los elementos asociados a la interconexión existente entre ambas partes. Explica que con posterioridad a dicha solicitud se programaron reuniones, algunas de las cuales no se llevaron a cabo y que se intercambiaron algunas comunicaciones. Igualmente, expresa¹⁸ que si bien durante el trámite directo no conoció los comentarios sobre su propuesta remitida a **COLOMBIA MÓVIL** el día 18 de diciembre de 2008, se identifica con los mismos puntos en divergencia, tal y como se indica a continuación.

En relación con la cláusula de valor de la instalación esencial y proceso de facturación y recaudo, el valor propuesto por **COMCEL** es el establecido en la Oferta Básica de Interconexión – OBI-2008 de **COMCEL**, registrada ante la Comisión y publicada en su página web. Sobre la cláusula relativa al proceso de devolución de cartera, manifiesta estar de acuerdo con el planteamiento de **COLOMBIA MÓVIL**.

Por su parte, respecto de la cláusula de valor de gestión operativa de reclamos, el valor propuesto por **COMCEL**, es el establecido por la empresa en la OBI antes indicada. Por último, en lo referente a la cláusula de prescripción, considera que hasta tanto la prescripción no se implemente completamente en el sector, no podría haber un pronunciamiento sobre el particular en las interconexiones, agregando que sobre la remuneración del operador de larga distancia internacional, por concepto de prescripción al operador de acceso, la regulación no ha indicado nada al respecto.

3. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

3.1. Competencia de la Comisión

Ante la expedición de la Ley 1341 del 30 de julio de 2009, es de señalar que la mencionada ley en su artículo 19 dispuso que "La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT), de que trata la Ley 142 de 1994, se denominará Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC)". Así mismo, debe ponerse de presente que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2888 de 2009, "Por el cual se dictan disposiciones sobre la organización y funcionamiento de la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC".

De esta forma, la Comisión de Regulación de Comunicaciones cuenta con competencias legales para efectos de imponer las servidumbres de acceso, uso e interconexión, incluidas las condiciones de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 numeral 10, de la citada Ley 1341 de 2009.

De otra parte, es del caso recordar que dentro del presente trámite administrativo se han adelantado una serie de instancias y etapas las cuales fueron surtidas bajo las normas procesales vigentes a la fecha de iniciación de la actuación administrativa. Así, dichos trámites tal y como lo ha explicado la H. Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2001, se encuentran consolidados, razón por la cual los mismos se rigen por las normas vigentes al momento de su expedición.

¹⁷ Folio 87. Expediente administrativo No. 3000-4-2-304.

¹⁸ Folio 88. Expediente administrativo No. 3000-4-2-304.

CLO.
M.C.
UJ

18

Ahora bien, es de anotar que las leyes procesales son de aplicación inmediata, de tal suerte que al proceso como situación jurídica en curso, deben aplicarse las normas que se expidan en desarrollo del mismo, sin perjuicio, se reitera, *"de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme"*. Teniendo en cuenta lo anterior a las etapas o instancias iniciadas bajo la expedición de la Ley 1341 de 2009, debe dársele aplicación a lo dispuesto en la misma.

3.2. Sobre el cumplimiento de los requisitos de forma y de procedibilidad

De conformidad con lo establecido en la regulación vigente, las solicitudes presentados por los operadores de telecomunicaciones que tengan como propósito la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión o la fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión, deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución CRT 1941 de 2008, esto es: **(i)** solicitud de parte, **(ii)** vencimiento del plazo de negociación directa, **(iii)** referencia y acreditación de los requisitos exigidos en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, **(iv)** referencia específica a los puntos de acuerdo y de desacuerdo y, **(v)** propuesta de solución respecto de los asuntos en divergencia.

Así, de la revisión de la solicitud presentada por **COLOMBIA MÓVIL** y la complementación a la misma, se evidencia que dicho operador presentó ante **COMCEL** una solicitud de interconexión entre la red de TPBCLD de **COLOMBIA MÓVIL** y la red de TMC de **COMCEL**¹⁹ mediante comunicación de fecha 28 de abril de 2008, radicada ante **COMCEL** el 30 del mismo mes y año, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997.²⁰ En este punto, debe mencionarse que **COLOMBIA MÓVIL** presentó a la Comisión la respectiva solicitud el 2 de febrero de 2009, la cual fue complementada mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2009, lo cual evidencia claramente que entre la solicitud presentada ante **COMCEL** y la que fuera radicada ante la Comisión, corrieron más de los treinta (30) días calendario a los que hace referencia el artículo 2 de la Resolución CRT 1941 de 2008.

Así mismo, en la solicitud presentada por **COLOMBIA MÓVIL** ante la Comisión se hace referencia a la totalidad de los elementos relacionados en el artículo 5 de la citada Resolución CRT 1941 de 2008, dando así cumplimiento a los requisitos de forma y de procedibilidad contenidos en la regulación vigente.

3.3. Sobre las condiciones que han de regir la relación de interconexión

Una vez revisados los argumentos presentados por las partes, la Comisión identifica que **COLOMBIA MÓVIL** como operador de TPBCLD y **COMCEL** en su calidad de operador de TMC, llegaron a un acuerdo en relación con las condiciones en que ha de desarrollarse la interconexión entre las redes de TPBCLD del primero para la prestación del servicio de TPBCLDI y de TMC del segundo, quedando únicamente pendiente²¹ por resolver las condiciones relativas a la provisión de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos, así como la cláusula de prescripción. En consecuencia, el análisis de la Comisión se deberá centrar en los puntos en desacuerdo, de tal suerte que las condiciones que rigen la relación de interconexión corresponderán a: (i) los acuerdos logrados directamente entre las partes, los cuales constan en el expediente y, (ii) a las condiciones definidas en el presente acto administrativo.

Lo anterior en la medida en que la Comisión efectivamente evidenció que la totalidad de cláusulas que fueron negociadas por **COMCEL** y **COLOMBIA MÓVIL**, se acogieron por las partes en sus respectivas propuestas finales remitidas a la Comisión y recogen las especificidades de la interconexión requeridas entre la red de TPBCLD de **COLOMBIA MÓVIL** y la red de TMC de **COMCEL**. Lo antes expuesto guarda relación con lo explicado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-540 de 1995, en relación con la aplicación del principio de buena fe procesal en las actuaciones administrativas, donde explicó que el dicho principio conlleva que no se deben exigir formalismos innecesarios dentro de dichos trámites.

¹⁹ En la solicitud **COLOMBIA MÓVIL** hace referencia a las redes de TMC de **COMCEL**, **OCCEL** y **CELCARIBE**. Al respecto, es de mencionar que **COMCEL** se fusionó con **OCCEL** y **CELCARIBE**, absorbiéndolas desde el 21 de diciembre de 2004, tal y como consta en el Certificado de existencia y representación legal allegado por **COMCEL**.

²⁰ Folio 50 y siguientes del Expediente 3000-4-2-304

²¹ Folios 79, 80 y 81. Expediente administrativo No. 3000-4-2-304.

a. Particularidades asociadas a la estructura y características técnicas de la interconexión

Nodos y dimensionamiento inicial: Las partes acordaron de conformidad con el Acta No. 2 de la reunión efectuada el 16 de septiembre de 2008²², que la interconexión solicitada se implementaría con un E1 por ruta²³ en los nodos identificados como Aranda 5, Medellín y Barranquilla, es así como en la oferta final de ambas partes se establece que para cursar el tráfico de la red de larga distancia para la prestación del servicio de larga distancia internacional se establecerán rutas exclusivas y diferentes a las existentes en la interconexión directa entre la red de PCS y la red de TMC para el tráfico de voz, y que **COLOMBIA MÓVIL** asumiría los costos de transmisión hasta la RTMC de **COMCEL**²⁴, así:

<u>Nodos</u>	<u>Capacidad</u>	<u>Responsabilidad de los medios de transmisión</u>
CC Barranquilla – CM Barranquilla	1 E1	COLOMBIA MÓVIL
CC Medellín – CM Medellín	1 E1	COLOMBIA MÓVIL
CC Puente Aranda -CM Puente Aranda	1 E1	COLOMBIA MÓVIL

Señalización: Se utilizará señalización SS7 norma nacional cuasi-asociada sobre los canales de señalización existentes para la interconexión entre la red de TMC y la red de PCS. La Comisión verifica que **COLOMBIA MÓVIL** acordó instalar un señalizador adicional en la ciudad de Bogotá (nodo Aranda 5), y en los nodos de Medellín y Barranquilla la señalización cuasi-asociada usará el señalizador de la ruta existente.²⁵

Sincronismo: Para efectos de la interconexión entre la red de TPBCLD de **COLOMBIA MÓVIL** y la red de TMC de **COMCEL**, se conservará el esquema utilizado para la relación de interconexión existente entre la red PCS de **COLOMBIA MÓVIL** y la red de TMC, en el cual cada operador maneja el sincronismo a partir del reloj stratum 1 de su red, cumpliendo con la recomendación G.811 de la UIT-T.²⁶

Numeración: Para el tráfico de la red de TPBCLD de **COLOMBIA MÓVIL** hacia la red de TMC de **COMCEL**, se enviarán los diez dígitos del número B y como número A el real que recibe de los *carriers* internacionales, o en su defecto el ANI ficticio 573003690027. Para el tráfico hacia la red de TPBCLD, **COMCEL** enviará los diez dígitos del número A y como número B el número internacional 00414+código del país+numero destino.

Enrutamiento alternativo: Las partes indican cuál es el orden establecido para dicho enrutamiento, tal como se muestra en la siguiente tabla:

<u>Nodos</u>	<u>Nodos</u>	<u>Nodos</u>
CC Puente Aranda -CM Puente Aranda	CC Medellín – CM Medellín	CC Barranquilla – CM Barranquilla
CC Medellín – CM Medellín	CC Puente Aranda -CM Puente Aranda	CC Barranquilla – CM Barranquilla
CC Barranquilla – CM Barranquilla	CC Medellín – CM Medellín	CC Puente Aranda -CM Medellín

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisada la documentación que reposa en el Expediente administrativo No. 3000-4-2-304, la Comisión evidencia que los acuerdos a los que llegaron los operadores en el trámite de negociación directa, fueron efectivamente acogidos por las partes en sus respectivas propuestas finales enviadas a la Comisión²⁷.

En este punto resulta importante aclarar que, si bien entre las redes de PCS y TMC de **COLOMBIA MÓVIL** y **COMCEL**, respectivamente, existe una relación de interconexión, para efectos del tráfico de TPBCLDI que se curse a través de la red de TPBCLD de **COLOMBIA MÓVIL** y la red de TMC de **COMCEL**, deben habilitarse rutas diferentes que permitan el manejo independiente de cada tipo de tráfico (PCS/TMC y TPBCLDI). Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar elementos previamente instalados por **COLOMBIA MÓVIL** que vienen

²² Expediente administrativo No. 3000-4-2-304. Folio 76.

²³ Interfaz que cumple con la recomendación G.703 de la UIT-T.

²⁴ Expediente administrativo No. 3000-4-2-304. Folios 12 y 77.

²⁵ idem

²⁶ Expediente administrativo No. 3000-4-2-304. Folio 58...

²⁷ Expediente administrativo No. 3000-4-2-304. Folios 10 y 11, cláusulas cuarta y quinta de la oferta final de **COLOMBIA MÓVIL**. Folio 82, cláusula segunda y tercera de la oferta final de **COMCEL**.

CLO.
12
W

78

siendo utilizados dentro de la interconexión de su red de PCS con la red de TMC de **COMCEL**, los cuales cuentan con la capacidad para activar nuevos E1 de interconexión y el manejo *cuasi-asociado* de la señalización SS7 en las ciudades de Medellín y Cali.

Al respecto, vale la pena recordar que la Comisión ya tuvo oportunidad de pronunciarse sobre este mismo particular, esto es, sobre la posibilidad de que un operador pudiera utilizar equipos existentes de su propiedad para efectos de la interconexión de un nuevo servicio:

"La regulación actual contenida en la Resolución Comisión 087 de 1997, en el artículo 4.2.2.8, relacionado con la DISPONIBILIDAD DE INSTALACIONES ESENCIALES dispone que los operadores deben poner a disposición de otros operadores que así lo soliciten, a título de arrendamiento, las instalaciones esenciales definidas por la Comisión para facilitar la interconexión y la ubicación de los equipos necesarios, y permitir su adecuado funcionamiento. En ningún momento se ha establecido un requisito asociado a la independencia física de los equipos involucrados en el servicio, pero resulta claro para la Comisión que los requisitos asociados a cada servicio deben ser planeados y controlados en forma independiente de manera que pueda asegurarse la prestación del servicio con calidad.

(...)

En el mismo sentido de lo expresado previamente, para la interconexión de un nuevo servicio entre dos operadores, no es indispensable la instalación de equipos distintos a los que previamente se encontraban en operación, siempre y cuando estos posean las características técnicas apropiadas y cuenten con la capacidad disponible para garantizar el manejo diferenciado del nuevo servicio, en cuanto a enlaces de interconexión, tráfico, facturación y costos asociados al nuevo servicio.²⁸ (SFT)

Aunado a lo anterior, se advierte que el operador tiene la libertad de llegar por los medios que considere más adecuados, estando en todo caso obligado a garantizar el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios, que en todo caso garantizarán las comunicaciones entre usuarios de diferentes redes, cumpliendo para ello con los niveles de calidad exigidas por la Comisión²⁹. A lo anterior debe agregarse que, el artículo 4.2.2.8 de la Resolución CRT 087 de 1997, dispone que los operadores deben poner a disposición de otros operadores que así lo requieran, a título de arrendamiento, las instalaciones esenciales definidas por la Comisión para facilitar la interconexión y la ubicación de los equipos necesarios, y permitir su adecuado funcionamiento, siendo claro que la disposición citada no prevé un requisito asociado a la independencia física de los elementos involucrados en el servicio.

b. Particularidades referentes a las condiciones económicas y financieras

Cargos de acceso: De conformidad con el Acta No. 1 de la reunión efectuada el 30 de julio de 2008³⁰, en cuanto a la remuneración de cargos de acceso, **COLOMBIA MÓVIL** propuso remunerar a **COMCEL** de conformidad con lo establecido por la regulación en la Resolución CRT 1763 de 2007, bajo el esquema de minutos. Así mismo, se evidencia que esto quedó aceptado por parte de **COMCEL** ya que se encuentra reflejado en la propuesta final remitida por dicha empresa a la Comisión dentro del trámite administrativo.³¹

En este punto, vale la pena mencionar que las reglas de cargos de acceso contenidas en la Resolución CRT 1763 de 2007, tienen aplicación tanto respecto del tráfico de TPBCLDI entrante hacia la red de TMC de **COMCEL**, como respecto del tráfico de TPBCLDI saliente de dicha red.

Facturación y recaudo: En relación con el valor de la instalación esencial de facturación y recaudo, **COMCEL** propuso que se fije el valor incluido en su OBI registrada en el año 2008, en la cual indica que por concepto de la prestación del servicio de facturación, distribución, recaudo, atención y gestión interna de reclamos, **COMCEL** tiene establecida la suma de mil cuarenta y cuatro pesos (\$1,044) por cada factura emitida por **COMCEL** a sus clientes en la que se detallen llamadas con cobros a favor del operador, frente a los setecientos pesos más IVA (\$700) propuestos por **COLOMBIA MÓVIL**.

²⁸ Concepto CRT Rad. 200651729.

²⁹ En este sentido la Comisión se pronunció en la Resolución CRT 1460 de 2006.

³⁰ Expediente administrativo No. 3000-4-2-304. Folio 74

³¹ Expediente administrativo No. 3000-4-2-304. Folio 93.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como antes se mencionó, debe la Comisión establecer las condiciones en que debe proveerse el servicio de facturación y recaudo. Para tales efectos, corresponde a la Comisión, de acuerdo con lo establecido en la regulación analizar y aplicar las condiciones establecidas en la Oferta Básica de Interconexión (OBI), del operador al que se le demanda la interconexión, que en este caso corresponde a la OBI de **COMCEL**.

En este punto, debe llamarse la atención sobre el hecho que la OBI que debe ser objeto de revisión y análisis es aquella que se encuentre registrada y aprobada por parte de la Comisión. Así, en el caso concreto se encuentra que la última aprobación de OBI de dicho operador se realizó mediante la comunicación Comisión No. 200650685 del 28 de mayo de 2006. Con posterioridad a esa fecha no se han aprobado nuevas versiones de OBI presentadas por **COMCEL**. Teniendo claro lo anterior se encuentra que en la OBI 2005-2006, particularmente en el numeral 3° del Anexo 2 Económico Financiero, se establece el valor a reconocer por concepto de la prestación de servicio de facturación, distribución, recaudo, atención y gestión interna de reclamos la suma de novecientos veintiséis pesos (\$926) (sin IVA) por cada factura emitida por **COMCEL** a sus clientes en la que se detallen llamadas con cobros a favor del operador solicitante.

En este orden de ideas, el valor de facturación y recaudo se deberá regir por las condiciones contenidas en la Oferta Básica de Interconexión aprobada, de tal suerte que de generarse modificaciones con base en la aprobación de la OBI por parte de la Comisión, éstas deberán ser aplicadas en la respectiva relación de interconexión.

Gestión operativa de reclamos: En relación con la gestión operativa de reclamos, **COMCEL** propone el valor incluido en su OBI registrada en el año 2008, en la cual se indica que "*por la recepción, atención y remisión al operador solicitante o respuesta al usuario directamente, de cualquier PQR, recibida en **COMCEL** respecto a los servicios facturados del operador solicitante cobrará a este último un canon mensual de cinco millones de pesos (\$5.000.000) cuando el número de reclamos atendidos no sea superior a 70. En caso que los usuarios del operador solicitante generen más de 70 reclamos mensuales el canon se incrementará a diez millones de pesos (\$10.000.000) siempre y cuando el número de reclamos no supere los 140. Cuando los usuarios del operador solicitante generen más de 140 reclamaciones al mes el canon mensual será revisado por **COMCEL** y su tarifa se fijará de acuerdo al estudio de costos que se realice bajo estas condiciones*". Frente a este aspecto, **COLOMBIA MÓVIL** en la cláusula décima primera de su oferta final³², incluye el mismo texto modificando únicamente el valor correspondiente al canon mensual cuando el número de reclamos atendidos no sea superior a 70, proponiendo la suma de cuatro millones veinticinco mil pesos (\$4,025,000).

Sin embargo es de resaltar que tal como se indicó en las condiciones de facturación y recaudo, la Comisión debe proceder a verificar las condiciones establecidas en la OBI de **COMCEL** debidamente aprobada por parte de la Comisión, siendo ésta la versión correspondiente a la OBI 2005-2006, en la cual se observa que en el numeral 4 del anexo 2, se establece el procedimiento operativo de atención de reclamos, pero no se identifica un valor independiente asociado a tal gestión, dado que en el numeral 2 de dicho anexo (facturación y recaudo) ya se había fijado un valor integral que incluye la gestión interna de reclamos. Por lo tanto, debe señalarse que el valor a ser aplicado en la cláusula relativa a facturación y recaudo, previamente indicada, ya incluye los costos asociados a la gestión operativa de reclamos.

En este punto, es del caso reiterar que los valores asociados a la gestión operativa de reclamos se deberá regir por las condiciones contenidas en la Oferta Básica de Interconexión aprobada, de tal suerte que de generarse modificaciones con base en la aprobación de la OBI por parte de la Comisión, éstas deberán ser aplicadas en la respectiva relación de interconexión.

c. Cláusula de prescripción

Por último, frente a la cláusula de prescripción sugerida por **COLOMBIA MÓVIL**, **COMCEL** manifiesta que hasta que la prescripción no quede completamente implementada en el sector no puede haber un pronunciamiento sobre las interconexiones de los operadores, frente a lo cual la Comisión considera pertinente manifestar que si bien esta Comisión ha establecido las condiciones generales y las condiciones de carácter técnico y operativo adicionales en que debe operar el sistema de prescripción para el acceso al servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia, mediante la expedición de las Resoluciones CRT 1720 de 2007, 1813 de 2008, 1871 de 2008, debe tenerse en cuenta que también se expidieron otros actos

³² Expediente administrativo No. 3000-4-2-304. Folio 34.

administrativos, tales como: la Resolución CRT 1917 de 2008, en cuyo artículo 1º, modificó la fecha de entrada en operación del sistema de prescripción, y por otra parte, la Resolución CRT 2108 de 2009, cuyo artículo primero suspendió el plazo para la implementación del sistema de prescripción para el acceso al servicio de TPBCLD, así como las obligaciones que al respecto tienen los operadores definidos en las Resoluciones mencionadas, hasta tanto las condiciones del mercado permitan dicha implementación en forma efectiva en las condiciones técnicas y operativas requeridas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en la medida en que los términos de la implementación de dicho sistema se encuentran suspendidos de conformidad con el artículo 1º de la Resolución Comisión 2108 del 11 de 2009, la Comisión se abstiene de establecer las condiciones asociadas a la prescripción, sin perjuicio del debido y oportuno cumplimiento de la normatividad que en materia de prescripción deban acatar los operadores, tan pronto como la regulación respectiva sea expedida por parte de la Comisión.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLD de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** para la prestación del servicio de TPBCLDI y la red de TMC de **COMCEL S.A.**

Parágrafo 1. Las condiciones de acceso, uso e interconexión aplicables a las redes a las que hace referencia el presente artículo corresponderán a aquellas reglas acordadas directamente por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y por **COMCEL S.A.**, así como aquellas establecidas en el presente acto administrativo, según lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

Parágrafo 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 4.4.14 de la Resolución CRT 087 de 1997, la imposición de servidumbre de que trata la presente Resolución, tendrá una vigencia de diez (10) años, prorrogables por términos iguales mientras los operadores no acuerden algo diferente y no opere ninguna de las causales de terminación, a menos que el término del título habilitante de alguno de los operadores sea inferior, en cuyo caso será igual al término de vigencia del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO. **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** deberá reconocer provisionalmente a **COMCEL S.A.** por concepto de facturación, distribución, recaudo, atención y gestión operativa de reclamos del servicio de TPBCLDI a cargo de aquella, el valor establecido en la Oferta Básica de Interconexión de **COMCEL S.A.** que actualmente se encuentra aprobada por la Comisión. Posteriormente, dicho valor será el que la Comisión de Regulación de Comunicaciones apruebe como consecuencia de la revisión de la Oferta Básica de Interconexión de **COMCEL S.A.** que sea registrada en cumplimiento de lo previsto en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a los representantes legales de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los **09 SEP 2009**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
 Presidente


CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
 Director Ejecutivo

17/09
 up

78